



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG57/2026

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA “PERSONAS SUMANDO EN 2025, A.C.”, RELATIVA A DIEZ PERSONAS AFILIADAS DURANTE EL PROCESO DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL 2025-2026

G L O S A R I O

CG/Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPPP	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DEA	Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
Instructivo	Instructivo que deberán observar las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, en el período 2025-2026
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PPN	Partido(s) Político(s) Nacional(es)
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIRPP	Sistema de Registro de Partidos Políticos Nacionales



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

ANTECEDENTES

- I. **Aprobación del Instructivo.** El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG2441/2024 por el que se expidió el Instructivo, mismo que fue publicado en el DOF el dos de enero de dos mil veinticinco.
- II. **Impugnación del Acuerdo INE/CG2441/2024.** El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, una persona ciudadana presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra del Acuerdo por el que se emite el Instructivo, mismo que fue radicado con el expediente SUP-JDC-1547/2024. Asimismo, la persona moral Construyendo Sociedades de Paz, A.C., en la misma fecha, presentó una demanda de juicio ciudadano, en contra del Acuerdo en cita, el cual fue radicado bajo el expediente SUP-JDC-420/2025.
- III. **Sentencia de la Sala Superior SUP-JDC-1547/2024.** El ocho de enero de dos mil veinticinco, la Sala Superior, mediante la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1547/2024, determinó desechar la demanda por falta de interés jurídico.
- IV. **Notificación de intención.** El veintiuno de enero de dos mil veinticinco, la organización de la ciudadanía "Personas Sumando en 2025, A.C." presentó un escrito dirigido al Consejo General, por medio del cual notificó el propósito de constituirse como PPN.
- V. **Sentencia de la Sala Superior SUP-JDC-420/2025.** El treinta de enero de dos mil veinticinco, la Sala Superior resolvió, mediante la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-420/2025¹, invalidar parcialmente el

¹ "...2. **Reembolso del costo de la certificación.** (73) En el caso, resulta fundado el concepto de agravio relativo a que la autoridad **excedió su facultad reglamentaria y, en consecuencia, vulneró el principio de reserva de ley.**(...) (75) Precisado lo anterior, se considera que asiste razón a la asociación política actora, ya que el Consejo General del INE, al pretender, a través de una disposición reglamentaria que "En caso de que las personas de la organización no se presenten en el lugar programado para la celebración de la asamblea, en la fecha y hora señaladas, deberá realizar el reembolso al Instituto del costo de la certificación de la asamblea...", **contraviene lo establecido por el legislador en el artículo 14, fracción 1 de la Ley General de Partidos Políticos que dispone expresamente que el costo de las certificaciones requeridas será con cargo al INE.**(...) (86) En consecuencia, procede invalidar el artículo 34 del Instructivo, para el efecto de que no resulte



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Instructivo; anulando sólo lo preceptuado en el numeral 34 del mismo², para el efecto de que no resultara aplicable para las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un PPN en el periodo 2025-2026.

- VI. **Procedencia de la notificación de intención.** Mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0393/2025, de cinco de febrero de dos mil veinticinco, notificado en la misma fecha, se determinó la procedencia de la notificación de intención presentada por la organización de la ciudadanía "Personas Sumando en 2025, A.C." para constituirse como PPN.
- VII. **Guía de uso y capacitación del SIRPP.** El siete de febrero de dos mil veinticinco, la organización "Personas Sumando en 2025, A.C." mediante el escrito presentado en la oficialía de partes de la DEPPP, solicitó la clave de acceso al SIRPP, así como la guía de uso y capacitación de éste.
- VIII. **Agenda de asambleas.** En la misma fecha referida en el antecedente inmediato y forma, la asociación civil en cita presentó también su agenda parcial de asambleas distritales, las cuales iniciaron a celebrarse el veintidós de febrero de dos mil veinticinco.
- IX. **Primera consulta de "Personas Sumando en 2025, A.C."** Mediante el escrito del siete de febrero de dos mil veinticinco, recibido en la misma fecha en la oficialía de partes del INE, la persona representante legal de la asociación civil en comento presentó una consulta sobre la firmeza de la validez de las asambleas, así como de las afiliaciones recabadas en las mismas.
- X. **Segunda consulta de "Personas Sumando en 2025, A.C."** A través del escrito del once de febrero de dos mil veinticinco, recibido en la misma

aplicable para organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un partido político nacional en el periodo 2025- 2026 (...)".

² Que establecía: "...En caso de que las personas de la organización no se presenten en el lugar programado para la celebración de la asamblea, en la fecha y hora señaladas, deberá realizar el reembolso al Instituto del costo de la certificación de la asamblea. Lo anterior, salvo que exista caso fortuito o causa de fuerza mayor debidamente acreditada y validada por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos que haya impedido la presencia de la organización. Para tales efectos, la Vocalía designada enviará a la DEPPP y a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto, un informe especificando los gastos erogados, siendo responsabilidad de ésta última llevar a cabo las gestiones necesarias para realizar el cobro a la organización de los gastos efectuados. El monto correspondiente deberá ser cubierto por la organización, a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que reciba la solicitud de pago. La organización no podrá llevar a cabo una asamblea en la entidad o distrito, según sea el caso, respecto de la cual aún no haya realizado el pago de los gastos generados..."



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

fecha en la oficialía de partes del INE, la persona representante legal de la asociación civil en cita consultó las fechas de los periodos vacacionales del INE, correspondientes al año 2025.

- XI. Respuesta a la solicitud de capacitación y guía de uso del SIRPP.** El doce de febrero de dos mil veinticinco, mediante el ocurso INE/DEPPP/DE/DPPF/0554/2025, notificado en la misma fecha, se dio respuesta a la solicitud de capacitación sobre el SIRPP, y se especificó que la clave de acceso y guía de uso de dicho sistema se entregaría en la fecha que le resultara conveniente a la organización.
- XII. Modificación a la fecha de la capacitación del SIRPP.** El trece de febrero del mismo año, mediante el escrito presentado en la oficialía de partes de la DEPPP, la asociación civil en cita solicitó que la capacitación se llevara a cabo en dos sesiones. Por lo que, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0663/2025, de catorce de febrero del mismo año, y notificado en misma fecha, se dio contestación a la petición.
- XIII. Consulta a la DEA.** Mediante el ocurso INE/DEPPP/DE/DPPF/0678/2025, notificado a la DEA el quince de febrero de dos mil veinticinco, la DEPPP solicitó las fechas que comprenderían los periodos vacacionales institucionales que el personal del Instituto gozaría en el año dos mil veinticinco.
- XIV. Capacitación sobre certificación de asambleas, SIRPP y Portal Web.** El diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, la DEPPP, en conjunto con la DERFE, brindó la capacitación a la organización "Personas Sumando en 2025, A.C." sobre el proceso de certificación de asambleas, el SIRPP, la aplicación móvil y el Portal Web.
- XV. Circulares de la DEA.** Mediante las Circulares INE/DEA/022/2025 e INE/DEA/023/2025, de fechas dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, la DEA informó los periodos vacacionales correspondientes al año dos mil veinticinco que gozaría el personal del INE.
- XVI. Respuesta de la DEA.** Mediante el oficio INE/DEA/0728/2025, de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, la DEA informó los periodos vacacionales correspondientes al año dos mil veinticinco que gozará el personal del Instituto, en atención a la consulta formulada por la DEPPP



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

en el similar INE/DEPPP/DE/DPPF/0678/2025, mismos que son coincidentes con la Circular INE/DEA/023/2025 citada.

- XVII. Acuerdo INE/ACPPP/01/2025.** Mediante el Acuerdo INE/ACPPP/01/2025, aprobado en la Segunda Sesión Extraordinaria Urgente, de carácter privado, de la CPPP, celebrada el veinte de febrero de dos mil veinticinco, se dio respuesta a las consultas presentadas por la asociación civil en cuestión, sobre la firmeza de la validez de las asambleas, así como de las afiliaciones recabadas en las mismas; y sobre las fechas de los periodos vacacionales del personal del Instituto, correspondientes al año dos mil veinticinco.
- XVIII. Notificación del Acuerdo INE/ACPPP/01/2025.** De conformidad con lo ordenado en el punto Segundo del Acuerdo INE/ACPPP/01/2025, mediante el correo electrónico de veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, se notificó a la organización de la ciudadanía "Personas Sumando en 2025, A.C.", el Acuerdo de la CPPP por el que se da respuesta a las consultas presentadas por dicha organización.
- XIX. Notificación del Acuerdo INE/CG356/2025.** De conformidad con el punto Cuarto del Acuerdo INE/CG356/2025, mediante el correo electrónico de veintiuno de abril de dos mil veinticinco, se notificó a la organización de la ciudadanía en cita, el Acuerdo INE/CG356/2025 de este Consejo General, aprobado el dieciséis de abril de la misma anualidad, por medio del cual se da respuesta a la consulta presentada por la organización "Fuerza 2027, A.C.", sobre la similitud de emblemas y denominaciones de las organizaciones en proceso de constitución como PPN.
- XX. Notificación del Acuerdo INE/CG640/2025.** En atención a lo establecido en el punto Cuarto del Acuerdo INE/CG640/2025, mediante correo electrónico de uno de julio de dos mil veinticinco, se notificó a la organización de la ciudadanía en cita, el Acuerdo INE/CG640/2025 de este Consejo General, aprobado el veintiséis de junio de la misma anualidad, por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior emitida en el expediente SUP-JDC-2122/2025, se da respuesta a la consulta presentada por la organización de la ciudadanía "Guía Nacional Indígena Originaria (GNIO)", en el contexto del registro de PPN 2025-2026.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- XXI. Notificación del Acuerdo INE/CG995/2025.** De conformidad con lo establecido en el punto Tercero del Acuerdo INE/CG995/2025, el ocho de agosto de dos mil veinticinco, se notificó a la organización de la ciudadanía "Personas Sumando en 2025, A.C.", el Acuerdo INE/CG995/2025 de este Consejo General, aprobado el siete de agosto del mismo año, en sesión extraordinaria, por el que se da respuesta a la consulta presentada por la organización de la ciudadanía denominada "México Tiene Vida, A.C." en el contexto del registro de PPN 2025-2026.
- XXII. Aclaración sobre estatus de asambleas celebradas.** El ocho de agosto de dos mil veinticinco, se recibió en la Oficialía de partes de la DEPPP, un escrito signado por la representación legal de la organización "Personas Sumando en 2025, A.C.", por el cual solicitó aclarar el estatus relativo a diversas asambleas celebradas, la disminución de afiliaciones, las acciones implementadas por la autoridad electoral para confirmar la voluntad de la ciudadanía sobre su real y verdadera afiliación; y el fundamento que faculta a la DEPPP para realizar cruces y disminución de afiliaciones de las organizaciones en proceso de registro como PPN.
- XXIII. Respuesta de la DEPPP.** En atención al escrito referido en el párrafo inmediato, mediante el ocurso INE/DEPPP/DE/DPPF/2820/2025 de veintidós de agosto de esa anualidad, y notificado en la misma fecha, se dio respuesta a los planteamientos realizados.
- XXIV. Tercera Consulta de "Personas Sumando en 2025, A.C."** Mediante el escrito de seis de octubre de dos mil veinticinco, recibido en la misma fecha en la oficialía de partes de la DEPPP, la organización en comento remitió diversas consultas sobre las afiliaciones recabadas en las asambleas celebradas, aplicación móvil y/o régimen de excepción, así como fechas, etapas y fases de las actividades que deberá realizar la autoridad electoral, tales como son compulsas, cruces y garantías de audiencia.
- XXV. Modificación del domicilio para oír y recibir notificaciones.** El ocho de octubre de la misma anualidad, la organización en cita presentó escrito recibido en la oficialía de partes de la DEPPP, por el que comunicó la modificación del domicilio para oír y recibir notificaciones.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- XXVI. Respuesta de la DEPPP.** En atención al escrito referido en el antecedente inmediato, mediante el ocurso INE/DEPPP/DE/DPPF/3193/2025, notificado el trece de octubre de dos mil veinticinco, se tuvo por acreditado el nuevo domicilio de la organización en cita, para los fines legales a que haya lugar.
- XXVII. Cuarta Consulta de “Personas Sumando en 2025, A.C.”.** A través del escrito del quince de octubre de dos mil veinticinco, recibido en la misma fecha en la oficialía de partes de la DEPPP, la persona representante legal de la asociación civil en cita consultó sobre algunos de los estatus de las personas delegadas y situaciones especiales, previas a la Asamblea Nacional Constitutiva.
- XXVIII. Notificación del Acuerdo INE/CG1314/2025.** En atención al punto Segundo del Acuerdo INE/CG1314/2025, mediante el correo electrónico de siete de noviembre de dos mil veinticinco, se notificó a la organización de la ciudadanía en comento, el Acuerdo INE/CG1314/2025 de este Consejo General, aprobado el cuatro de noviembre de la misma anualidad, por medio del cual se da respuesta a las consultas presentadas por la persona representante legal de “Personas Sumando en 2025, A.C.”, referidas como consulta tercera y cuarta en los antecedentes de este Acuerdo.
- XXIX. Quinta Consulta de “Personas Sumando en 2025, A.C.”.** Mediante el escrito recibido el ocho de diciembre de dos mil veinticinco en la oficialía de partes de este Instituto, la persona representante legal de la organización de la ciudadanía “Personas Sumando en 2025, A.C.” consultó respecto al procedimiento de celebración, desarrollo, conducción, votación, acuerdos y elementos mínimos obligatorios de la Asamblea Nacional Constitutiva que, en su caso, deberá llevar a cabo la organización en comento.
- XXX. Notificación del Acuerdo INE/CG1530/2025.** De conformidad con lo establecido en el punto Tercero del Acuerdo INE/CG1530/2025, el ocho de enero de dos mil veintiséis, se notificó a la organización de la ciudadanía “Personas Sumando en 2025, A.C.”, el Acuerdo INE/CG1530/2025 de este Consejo General, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria, por el que se da respuesta a la consulta presentada por la representación legal de la organización de la ciudadanía denominada “Construyendo Sociedades de



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Paz, A.C.” relativa al proceso de registro como PPN 2025-2026, sobre afiliaciones duplicadas que hayan sido recabadas en asambleas de una organización que haya modificado la modalidad de celebración de éstas.

XXXI. Impugnación del Acuerdo INE/CG1530/2025. El nueve de enero de dos mil veintiséis, una persona ciudadana presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra del Acuerdo referido en el antecedente inmediato, mismo que fue radicado con el expediente SUP-JDC-23/2026. El veintiocho de enero de dos mil veintiséis, el proyecto de sentencia fue presentado y rechazado por la mayoría de las Magistraturas que integran la Sala Superior, y, el veintinueve de enero de dos mil veintiséis, el mismo fue returnado de forma aleatoria. El cuatro de febrero de dos mil veintiséis, mediante la sentencia notificada el cinco siguiente, la Sala Superior modificó el Acuerdo INE/CG1530/2025 y ordenó a este Consejo General emita una nueva respuesta que atienda de forma completa la consulta realizada.

XXXII. Solicitud presentada por “Personas Sumando en 2025, A.C.” Mediante el escrito recibido en la oficialía de partes de la DEPPP, el veintidós de enero de dos mil veintiséis, la persona representante legal de la organización de la ciudadanía “Personas Sumando en 2025, A.C.” presentó una solicitud para que, derivado de los escritos entregados por diez personas ciudadanas ante la Junta Distrital Ejecutiva 02 de este Instituto en el estado de Yucatán, mediante los cuales ratifican como única afiliación la realizada en favor de dicha organización en la asamblea celebrada en el mencionado distrito, se “...realice la actualización de estatus de la afiliación de las personas... en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Nacionales ‘SIRPP’ reconociendo como única afiliación de los ciudadanos, la realizada en favor de la Asociación Civil ‘Personas Sumando en 2025’/‘Somos México’, captada a través de la Asamblea Distrital y Aplicación Móvil (App) pues en la actualidad, aparecen con el estatus de ‘Duplicado en otra Organización (Local)’...”.

XXXIII. Notificación del Acuerdo INE/CG01/2026. En atención al punto Segundo del Acuerdo INE/CG01/2026, mediante el correo electrónico de veintiocho de enero de dos mil veintiséis, se notificó a la organización en cita el Acuerdo INE/CG01/2026 de este Consejo General, aprobado el veintidós de enero del mismo año, en sesión extraordinaria, por el que se da respuesta a la Quinta consulta presentada por la persona representante legal de la organización de la ciudadanía denominada “Personas Sumando



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

en 2025, A.C.”, relativas al proceso de registro como Partido Político Nacional 2025-2026, sobre la asamblea nacional constitutiva.

XXXIV. Sesión de la CPPP. El dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, se llevó a cabo la segunda sesión extraordinaria urgente, de carácter público de la CPPP, de manera virtual, en la cual se sometió a discusión y votación el anteproyecto de Acuerdo, por el que se da respuesta a la solicitud presentada por la representación legal de la organización de la ciudadanía “Personas Sumando en 2025, A.C.”, referida en el antecedente XXXII de este Instrumento.

CONSIDERACIONES

Marco normativo general del Instituto Nacional Electoral

1. A) Función estatal, naturaleza jurídica y principios rectores del INE. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, de la CPEUM; 29, 30, numeral 2, y 31, numeral 1, de la LGIPE, el Instituto es un organismo público autónomo, autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los PPN, así como la ciudadanía, en los términos que ordene la LGIPE. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones. Todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, paridad y sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

B) Estructura del Instituto. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, así como el artículo 4, numeral 1, del Reglamento Interior de este Instituto, establecen que este ente autónomo contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario y especializado para el ejercicio de sus atribuciones, el cual formará parte del Servicio Profesional Electoral Nacional o de la Rama Administrativa que se regirá por las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa que



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

con base en ella apruebe este Consejo General, regulando las relaciones de trabajo con las personas servidoras públicas del organismo.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, numeral 4, de la LGIPE, el INE se registrará para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además, se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.

Además, en términos del artículo 33, de la LGIPE, el Instituto tiene su domicilio en la Ciudad de México y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la siguiente estructura: 32 delegaciones, una en cada entidad federativa, y 300 subdelegaciones, una en cada Distrito Electoral uninominal. También, podrá contar con Oficinas Municipales en los lugares en que este Consejo General determine su instalación.

El artículo 42, numeral 2, de la LGIPE, establece que el Consejo General contará con Comisiones permanentes, entre ellas la de Prerrogativas y Partidos Políticos integrada exclusivamente por Consejeras o Consejeros Electorales designados por el Consejo General.

C) Fines del Instituto. El artículo 30, numeral 1, incisos a) y b), de la LGIPE establece, entre otros, como fines del INE, contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

D) Atribuciones del Instituto en materia de registro de PPN. De conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 1, inciso a), de la LGPP, corresponde al Instituto la atribución relativa al registro de los PPN.

Así también, los artículos 10, numerales 1 y 2, inciso b), 12, numeral 1, incisos a) y b), fracción V, 16 y 18 de la LGPP establecen que:

“ ...

Artículo 10.

1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional ... deberán obtener su registro ante el Instituto ...

2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

“ ...

b) Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

entidad o distrito, según sea el caso; **bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y**

...

Artículo 12.

1. Para la constitución de un partido político nacional se deberá acreditar lo siguiente:

a) La celebración de asambleas, por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos distritos electorales, en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará:

...

b) La celebración de una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;

...

V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

...

Artículo 16.

1. El Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido nacional, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente.

2. Para tal efecto, constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, en los términos de los lineamientos que al efecto expida el Consejo General, verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliados requerido inscritos en el padrón electoral; actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido en formación.

...

Artículo 18.

1. Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.

2. En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto o el Organismo Público Local competente, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente..."

Énfasis añadido.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Según lo establecido en el artículo 32, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGIPE, el Instituto tendrá entre sus atribuciones para los procesos electorales federales, la relativa al registro de los PPN.

E) Naturaleza jurídica del Consejo General. El artículo 34, numeral 1, inciso a), de la LGIPE, en relación con el artículo 4, numeral 1, fracción I, apartado A, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, disponen que el Consejo General es uno de los órganos centrales del Instituto.

Aunado a lo anterior, el artículo 35, de la LGIPE señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

F) Atribuciones del Consejo General. De conformidad con lo previsto en el artículo 44, numeral 1, incisos j), m) y jj), de la LGIPE, el Consejo General tiene la facultad de vigilar que los PPN y las agrupaciones políticas nacionales cumplan con los Lineamientos que se emitan en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, resolver, en los términos de esta Ley, el otorgamiento del registro a los PPN, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en la LGPP, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la LGIPE o en otra legislación aplicable.

G) Atribuciones de la CPPP. Conforme a lo preceptuado en el artículo 7, numeral 1, inciso h), del Reglamento de Comisiones del Consejo General, entre éstas, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene la atribución de: *"...Las demás que deriven de la Ley, del Reglamento Interior, del Reglamento, de los Acuerdos del Consejo y de las demás disposiciones aplicables..."*.

En este tenor, en el punto segundo del Acuerdo INE/CG2441/2024, por el que se aprobó el Instructivo, en relación con el numeral 195 del mismo, señala que la interpretación de los casos específicos vinculados con la implementación del Instructivo corresponde al Consejo General o a la CPPP, según corresponda y que será facultad de esta última desahogar las consultas que con motivo de dicho Instructivo se presenten ante el Instituto, señalando,



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

además, que las contestaciones a las consultas serán publicadas en la página electrónica del INE. Por lo tanto, tal y como quedó establecido en los antecedentes de este Instrumento, el Consejo General atenderá las consultas relacionadas con la interpretación del proceso contenido en el Instructivo e incluso de casos no previstos.

Solicitud presentada por la organización de la ciudadanía “Personas Sumando en 2025, A.C.”

2. Mediante el escrito recibido el veintidós de enero de dos mil veintiséis, en la oficialía de partes de la DEPPP, la asociación civil en comento presentó la siguiente solicitud:

“... Por este conducto, se remite copia simple de los escritos firmados por los CC. [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]³ presentados en la

oficialía de partes de la Vocalla Distrital 2, del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Yucatán, tal y como se acredita con el acuse de recibo que obra en cada documento, a los que, además, se adjunta copia de la Credencial para Votar expedida a favor de cada uno de ellos; instrumentos de los que se desprende de manera inequívoca que, dichas personas, **manifiestan de forma libre, voluntaria y sin coacción alguna que:**

- **Ratifican como única afiliación** la realizada en favor de la Asociación Civil ‘Personas Sumando en 2025’/‘Somos México’, efectuada en la asamblea distrital del Distrito Electoral 2, del Estado de Yucatán
- **Desconocen cualquier otro tipo de afiliación**, que pudiera existir en algún otro partido político nacional o local, con registro vigente o en proceso de constitución.
- **Solicitan que, se tenga como última voluntad, la afiliación realizada en favor de la Asociación Civil antes descrita.**
- Ratifican como su única afiliación, la realizada a favor de la Asociación Civil ‘Personas Sumando en 2025’/‘Somos México’.

³ Nombres. Información clasificada como confidencial en atención a los artículos 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 102, 103, fracción III y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 7 y 8, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales; 13, numerales 1 y 2, 15, numerales 1 y 2, fracción I, y 17, numeral 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 8, numeral 1, fracción I, de los Lineamientos Generales para la Gestión y Publicación de Información en los portales de internet, intranet y microsítios del Instituto Nacional Electoral.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

En mérito de lo anterior, se solicita de esa Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que, se realice la actualización de estatus de la afiliación de las personas antes mencionadas en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Nacionales 'SIRPP', reconociendo como única afiliación de los ciudadanos, la realizada en favor de la Asociación Civil 'Personas Sumando en 2025'/'Somos México', captada a través de Asamblea Distrital y Aplicación móvil (App); pues en la actualidad, aparecen con el estatus de "Duplicado en otra Organización (Local)..."

Énfasis añadido.

Marco legal y criterios jurisdiccionales que sustentan la respuesta a la solicitud planteada.

3. En relación con el proceso constitutivo de PPN, deben considerarse diversas disposiciones legales, normativas, así como criterios establecidos por la Sala Superior y que se encuentran relacionados con la solicitud presentada por la organización "Personas Sumando en 2025, A.C."
4. En el artículo 10, de la LGPP, se establece lo siguiente:

"...

Artículo 10.

1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional ... deberán obtener su registro ante el Instituto ...
2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

...

b) Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y...

Énfasis añadido.

5. El artículo 12 del mismo ordenamiento señala:

"... Artículo 12.

1. Para la constitución de un partido político nacional se deberá acreditar lo siguiente:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

a) **La celebración de asambleas, por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos distritos electorales, en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará:**

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientos, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea nacional constitutiva;

II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

III. Que en la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político...”.

Énfasis añadido.

6. Asimismo, el artículo 16 de la LGPP, establece:

“...Artículo 16.

1. El Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido nacional, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente.

2. Para tal efecto, constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, en los términos de los lineamientos que al efecto expida el Consejo General, verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliados requerido inscritos en el padrón electoral; actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido en formación...”.

Énfasis añadido.

7. Y el artículo 18 de la Ley en comento, señala:

“...Artículo 18.

1. Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.

2. En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto o el Organismo Público Local competente, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente...”.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Énfasis añadido.

8. De lo anterior, se advierte que, en la Etapa de constitución o formativa⁴, las organizaciones interesadas en constituirse como PPN deben celebrar al menos en veinte entidades o en doscientos distritos electorales, dependiendo de la modalidad elegida, las asambleas que serán certificadas por la persona funcionaria del Instituto que haya sido designada para dicho fin; en dichas asambleas se constatará que el número de personas ciudadanas asistentes sea al menos de tres mil o de trescientas, de acuerdo al tipo de asamblea; que las personas asistieron de manera libre, que en dicho evento se aprobaron los Documentos Básicos y que se eligieron a las personas delegadas propietarias y suplentes que asistirán a la asamblea nacional constitutiva de la organización en proceso de registro como PPN. Además, que con los datos de las personas ciudadanas asistentes se conformaron las listas de personas afiliadas; y que en dichas asambleas no hubo intervención de entes prohibidos por la ley, como son organizaciones gremiales u otras con un objeto social diverso a la constitución de un PPN.

Aunado a lo anterior, y de conformidad con los argumentos esgrimidos en el expediente SUP-JDC-79/2019 de la Sala Superior, en esta etapa, las organizaciones implementan diversas acciones para la difusión de los principios, valores, objetivos y políticas públicas, entre otros temas, que marcan su agenda política, a efecto de hacer del conocimiento de la ciudadanía la nueva opción ideológica del partido en formación. Esto es, se trata de una etapa de convencimiento, que busca generar una identidad política ante la ciudadanía que implica el posicionamiento de su nombre o denominación e ideología con el objetivo directo de afiliar a la ciudadanía.

9. Por su parte, la Etapa de registro inicia con la presentación de la solicitud de registro como PPN, la cual tiene como finalidad que la autoridad electoral verifique que las organizaciones que pretenden constituirse como PPN cumplan con los requisitos establecidos en la normativa. Cabe destacar que, en la etapa de solicitud de registro, la DEPPP y la CPPP realizan un análisis cualitativo y cuantitativo de los requisitos establecidos por las disposiciones normativas, a efecto de que el Consejo General del Instituto determine, en su caso, la procedencia del registro.

⁴ El quince de mayo de dos mil diecinueve, la Sala Superior emitió sentencia en el expediente SUP-JDC-79/2019, en la cual, se hace alusión a diversas "Etapas" en el proceso constitutivo de PPN, las cuales, de manera general se encuentran referidas en la Consideración 5 del Acuerdo INE/CG2441/2024, por el que se emitió el Instructivo.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

10. En relación con lo anterior, en los numerales 7, 9, incisos k), l) y m), 10, inciso f), 18, 28, 35, 36, 38, 41, 42, 45, 47, 49, 50, 53, 55, 56, 58, 136, 140, incisos e), f) y g), 145, 146, 147 del Instructivo, se advierte lo siguiente:

*“...7. Durante el proceso de solicitud de registro y hasta en tanto no se agote el procedimiento de revisión previsto en el presente Instructivo, **la totalidad de las afiliaciones que la organización o, en su caso, de la agrupación política nacional, interesada, envíen o entreguen, serán consideradas como preliminares**, en tanto están sujetas a la revisión –tanto por lo que hace a la información capturada o enviada como a su integridad– y los cruces –con el padrón electoral y los padrones de los partidos políticos locales y nacionales y otras organizaciones– necesarios para garantizar su validez y autenticidad.*

...

9. La DEPPP tiene las obligaciones siguientes:

...

k) Ejecutar en el SIRPP el proceso para la compulsa de los datos obtenidos en asambleas y mediante régimen de excepción contra la base de datos del Padrón Electoral, mediante el servicio Web proporcionado por la DERFE, **de todas las afiliaciones captadas para las organizaciones.**

l) Llevar a cabo el cruce de las afiliaciones a las organizaciones contra los padrones de personas afiliadas de los PPL y PPN.

m) Llevar a cabo la verificación de duplicidades en el SIRPP a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta de los partidos políticos o de la ciudadanía, o del vencimiento del plazo para el desahogo.

...

10. Son obligaciones de la DERFE:

...

f) Compulsar los datos captados a través de la Aplicación móvil, y proporcionar el servicio Web necesario para que la DEPPP realice la compulsa de los datos obtenidos en asambleas y mediante régimen de excepción contra la base de datos del Padrón Electoral, **de todas las afiliaciones captadas para las organizaciones.**

...

18. Aquellas organizaciones cuyas notificaciones respectivas hayan sido aceptadas en tiempo y forma, a partir de la comunicación que le realice la DEPPP, podrán continuar con el procedimiento para su constitución como PPN, para lo cual deberán cumplir los requisitos y observar el procedimiento señalado en la LGPP y en el presente Instructivo.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

...

28. La DEPPP notificará a través del SIRPP a la Vocalía de este Instituto designada de la Junta que corresponda, la fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo la asamblea, así como el nombre de las personas de la organización que fungirán en el cargo de Presidencia y Secretaría de la misma. Lo anterior, para que dicha persona funcionaria asista a la asamblea y extienda, cuando proceda, las certificaciones a que se refiere el artículo 12, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III, de la LGPP.

...

35. La organización deberá convocar a la ciudadanía interesada para que se presente en el lugar donde tendrá verificativo la asamblea, con al menos 1 hora de anticipación a la señalada para dar inicio al evento, a fin de proceder a la identificación, registro, suscripción de manifestación y contabilización de quienes decidan afiliarse.

...

36. Las personas que asistan a la asamblea y deseen pertenecer al PPN en formación, deberán llevar consigo el original de su credencial para votar vigente, para identificarse y poder registrar su asistencia, la cual sólo será válida si el domicilio de la credencial corresponde a la entidad federativa o distrito, según sea el caso, en que se realice la asamblea. En ninguna circunstancia se permitirá que las personas organizadoras del evento presenten la credencial para votar de quien o quienes pretendan afiliarse.

...

38. Únicamente las personas asistentes a la asamblea que deseen pertenecer al PPN deberán entregar al personal del Instituto el original de su credencial para votar vigente, a fin de que éste proceda a realizar la búsqueda de sus datos en el padrón electoral del distrito o entidad correspondiente y a generar, en su caso, la respectiva manifestación, la cual una vez leída por la persona y estando de acuerdo con su contenido, deberá ser suscrita ante el personal del Instituto.

...

41. La Vocalía designada no recibirá manifestaciones de quienes no registren personalmente su asistencia a la asamblea en términos del presente Instructivo.

...

42. La celebración de las asambleas distritales o estatales invariablemente deberá ser certificada por la persona titular de la Vocalía designada. Esta



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

persona funcionaria, en apego a los principios rectores de las actividades del Instituto, y bajo su más estricta responsabilidad, deberá informar en el acta que al efecto se levante, sobre cualquier situación irregular que se presente antes, durante y después de la asamblea, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar. De ser posible, se asentará en el acta el o los nombres de las personas involucradas en los incidentes reportados...

...

45. La Vocalía designada, sólo podrá dar autorización para el inicio de la celebración de la asamblea una vez que cuente con un número de manifestaciones igual o superior al exigido por el artículo 12, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP y, siempre y cuando en el recinto permanezca el número mínimo de personas afiliadas requerido en dicho artículo.

...

47. Las asambleas deberán realizarse conforme al siguiente orden del día:
a) Verificación del quórum,
b) Aprobación de los documentos básicos, mismos que debieron darse a conocer previamente a las personas afiliadas y deberán reunir los requisitos establecidos en el presente Instructivo,
c) Elección de las personas delegadas propietarias y, en su caso, suplentes que asistirán a la asamblea nacional constitutiva, y
d) Cualquier otro asunto que tenga un vínculo directo con la constitución del PPN.

...

49. La Vocalía designada hará constar en el acta de certificación de la asamblea, de manera precisa e invariable, lo siguiente:
a) El número de personas que concurrieron a la asamblea y suscribieron voluntariamente la manifestación.
b) Los mecanismos utilizados por el personal del Instituto para determinar que las personas asistieron libremente y manifestaron fehacientemente su voluntad de afiliarse al PPN en formación.
c) Los resultados de la votación obtenida para aprobar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos.
La Vocalía designada deberá levantar constancia respecto a si dichos documentos básicos fueron hechos del conocimiento de las personas asistentes a la asamblea con anterioridad a su eventual aprobación.
d) Los nombres completos de las personas electas como delegadas propietarias y, en su caso, suplentes que deberán asistir a la asamblea nacional constitutiva y los resultados de la votación mediante la cual fueron electas.
e) Los elementos que le permitieron constatar si en la realización de la asamblea existió o no intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el PPN de que se trate.
f) Incluirá como anexos o apéndices de las actas los siguientes documentos:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

f.1) La lista de asistencia de las personas participantes que concurrieron a la asamblea, la cual deberá corresponder con las manifestaciones y será elaborada por el Instituto. Dicha lista deberá contener de cada persona afiliada el nombre completo y su estatus registral, además de estar sellada, foliada y rubricada por la Vocalía designada. Si bien la LGPP establece que las listas deberán contener domicilio completo, clave de elector y folio de la credencial, por tratarse de datos personales, se excluirán de las mismas; no obstante, dichos datos obrarán en los archivos físicos o electrónicos de este Instituto;

f.2) Un ejemplar de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos aprobados en la asamblea que corresponda, los cuales deberán estar sellados, foliados y rubricados por la Vocalía designada.

...

50. El acta de certificación de cada asamblea distrital o estatal, según sea el caso, contendrá el nombre completo, cargo, firma autógrafa y sello de la Vocalía designada. El original con sus respectivos anexos será remitido por la Vocalía designada a la DEPPP para integrar el expediente de la organización; no obstante, a la representación legal de la misma se le entregará un tanto del acta de certificación.

...

53. Habrá dos tipos de listas de personas afiliadas:

a) Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas estatales o distritales realizadas; y,

b) Las listas de las personas afiliadas con que cuenta la organización en el resto del país. Estas listas a su vez procederán de dos fuentes distintas:

b.1) Aplicación Móvil; y,

b.2) Régimen de excepción.

El número total de las personas afiliadas con que deberá contar una organización para ser registrada como PPN, en ningún caso podrá ser inferior al porcentaje del Padrón Electoral Federal señalado en el inciso b), numeral 1, del artículo 12, de la LGPP, el cual corresponde a 256,030 (doscientos cincuenta y seis mil treinta) personas afiliadas, para el proceso de registro de partidos políticos 2025-2026.

...

55. En todos los casos las listas de personas afiliadas deberán cumplir con los requisitos siguientes:

Apellidos paterno y materno, y nombre (s);

Domicilio (distrito y entidad);

Clave de elector;

Folio de la credencial para votar (OCR); y,

Estar respaldadas por las afiliaciones ya sea de manera digital o física.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

...

56. Las listas a la que se refiere el inciso a) del numeral 53 del presente Instructivo, serán elaboradas por las Vocalías designadas, conforme a los datos obtenidos durante la celebración de las asambleas estatales o distritales, y según lo establecido en el Título III del presente Instructivo.

...

58. Se tendrá por no presentada la lista de personas afiliadas que sea exhibida en cualquier formato o sistema de cómputo distintos a los señalados en el presente Instructivo.

...

136. La organización podrá optar —de forma adicional al uso de la aplicación informática— por el régimen de excepción, es decir, recabar la información concerniente a la afiliación mediante manifestación física en los municipios identificados como de muy alta marginación en el Anexo Cinco del Acuerdo por el que fue aprobado este Instructivo. Asimismo, se podrá optar por la recolección en papel en aquellas localidades en donde la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales que impida el funcionamiento correcto de la Aplicación móvil, únicamente durante el periodo en que se mantenga la emergencia.

...

140. Las manifestaciones de régimen de excepción deberán presentarse de acuerdo con el formato identificado como Anexo Seis del Acuerdo por el que fue aprobado el presente Instructivo y cumplir con los requisitos siguientes:

...

e) Contener los siguientes datos de la persona afiliada: apellido paterno, apellido materno, y nombre (s); domicilio completo (calle, número, colonia, alcaldía o municipio, código postal), entidad federativa, clave de elector, folio de la credencial para votar (OCR), firma autógrafa o huella digital de la persona ciudadana;

f) Contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera libre, voluntaria e individual a la organización con intención de obtener el registro como PPN;

g) Contener, debajo de la firma de la persona ciudadana, la siguiente leyenda: “Declaro bajo protesta de decir verdad que toda información proporcionada durante mi registro en esta afiliación es verídica y que en este acto renuncio de manera expresa a cualquier otra afiliación a algún partido político existente o a otra organización en proceso de constitución como partido político. Declaro también que no me fue ofrecida o entregada dádiva alguna (regalo o donativo), que no fui engañada (o) ni coaccionada (o) intimidada, presionada o amenazada para suscribir la presente afiliación”;

...



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

...

145. La DEPPP, a través del SIRPP, realizará un cruce de las personas afiliadas válidas de cada Organización contra las personas afiliadas válidas de las demás organizaciones en proceso de constitución como PPN. En caso de identificarse duplicidades entre ellas, se estará a lo siguiente:

a) Cuando una persona asistente válida a una asamblea de una Organización se encuentre a su vez como válida en una asamblea de otra Organización, prevalecerá su manifestación de afiliación en la **asamblea de fecha más reciente y no se contabilizará en la más antigua.**

b) Cuando una persona asistente válida a una asamblea de una Organización se identifique como válida en las personas afiliadas del resto del país, bajo el régimen de excepción o a través de la Aplicación móvil, de otra Organización **se privilegiará su afiliación en la asamblea.**

c) Cuando una persona afiliada de una Organización en el resto del país –a través de la Aplicación móvil o bajo régimen de excepción– se localice como **válida en el resto del país de otra Organización, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.** De ser el caso de que ambas manifestaciones sean de la misma fecha, el Instituto, a través de la Junta Distrital más cercana, consultará a la persona ciudadana para que manifieste en qué Organización desea continuar afiliada. De no recibir respuesta por parte de la persona ciudadana, la afiliación dejará de ser válida para ambas organizaciones.

...

146. Si alguna organización no cumple con los requisitos para constituir un PPN, o cumpliéndolos no presenta su solicitud de registro dentro del plazo señalado en el presente Instructivo, las afiliaciones duplicadas que se hayan identificado con tal organización mantendrán ese carácter y no se contabilizarán para la organización que efectivamente haya cumplido con los requisitos legales y presentado la solicitud respectiva.

...

147. La DEPPP, a través del SIRPP, realizará un cruce de las personas afiliadas válidas de cada Organización contra los padrones de personas afiliadas de los PPN y PPL con registro vigente. Para tales efectos se considerarán los padrones verificados y actualizados al mes anterior a la fecha de la celebración de la asamblea y, en el caso de las personas afiliadas en el resto del país –a través de la Aplicación móvil o bajo régimen de excepción–, con corte al 28 de febrero de 2026. En caso de identificarse duplicadas entre ellas, se estará a lo siguiente:

a) Si la duplicidad se presenta respecto de una persona asistente válida a una asamblea de la Organización con el padrón de personas afiliadas del partido político y la afiliación a éste es de la misma fecha o anterior a la asamblea, **se privilegiará la afiliación realizada en la asamblea.**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

b) Si la duplicidad se presenta por cuanto hace a una persona afiliada de la Organización en el resto del país a través de la Aplicación móvil con el padrón de personas afiliadas de un partido político y la afiliación a éste es de la misma fecha o anterior a la afiliación recabada por la Organización a través de la Aplicación móvil, **se privilegiará esta última.**

c) Si se presenta alguno de los supuestos siguientes se estará al procedimiento que a continuación se indica:

c.1) Si la duplicidad se presenta respecto de una persona asistente válida a una asamblea de la Organización con el padrón de personas afiliadas del partido político y la afiliación a éste es de fecha posterior a la asamblea;

c.2) Si la duplicidad se presenta por cuanto hace a una persona afiliada de la Organización en el resto del país a través de la Aplicación móvil con el padrón de personas afiliadas del partido político y la afiliación a éste es de fecha posterior a la recabada por la Organización a través de la Aplicación móvil; o,

c.3) Si la duplicidad se presenta por cuanto hace a una persona afiliada de la Organización en el resto del país –bajo régimen de excepción– con el padrón de personas afiliadas de un partido político.

En los supuestos señalados en los tres sub incisos anteriores, **dentro de los 5 días hábiles siguientes, la DEPPP dará vista al partido político correspondiente a través de su Comité Estatal o equivalente, para que en el plazo de 5 días hábiles presente el original de la manifestación de la persona ciudadana de que se trate y se procederá como sigue:**

I. Si el partido político no da respuesta al requerimiento o no presenta el original de la manifestación, la afiliación se contará como válida para la Organización.

II. Si el partido político sí da respuesta y presenta el original de la manifestación, el INE, a través de la Junta Distrital más cercana consultará a la persona ciudadana, para que manifieste en qué Organización o partido político desea continuar afiliada. De no recibir respuesta por parte de la persona ciudadana, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.

En los términos de los incisos anteriores, las personas afiliadas a las organizaciones que se hubiesen encontrado duplicadas con los partidos políticos con registro vigente serán dadas de baja a partir de la notificación que realice la DEPPP.

...

Énfasis añadido.

11. Con lo anterior, es evidente que, en el Instructivo se detallan específica y puntualmente todos y cada uno de los requisitos normativos que las organizaciones en proceso de registro como PPN deben cumplir en la Etapa constitutiva, esto es, lo relativo a la programación de las asambleas, el quórum con que deben contar las mismas, la forma en que se recaban las afiliaciones por aplicación móvil o régimen de excepción, el total de personas afiliadas con las que debe de contar, cantidad que para el proceso de registro de PPN 2025-2026, equivale a doscientos cincuenta y seis mil treinta (256,030) personas



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

afiliadas, por lo menos, así como lo relativo al estatus preliminar de las propias afiliaciones, derivado de los cruces y compulsas que la autoridad electoral debe realizar, a fin de constatar que no existan registros duplicados. Esto último tiene sustento en la Tesis XIX/2019 del TEPJF:

"DERECHO DE ASOCIACIÓN. LA RESTRICCIÓN DE MILITAR EN MÁS DE UN PARTIDO POLÍTICO ES CONSTITUCIONAL. De la interpretación sistemática de los artículos 9º, 35, fracción III, y 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 1, inciso b), 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, inciso a), 18 y 42 de la Ley General de Partidos Políticos; y 227, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que el derecho de asociación en materia política está sujeto a ciertas limitaciones, como **afiliarse única y exclusivamente a un partido político, a fin de salvaguardar los principios democráticos y los derechos de terceros. Esto es así porque permitir la afiliación múltiple conllevaría a que la militancia no asumiera su deber de defender la ideología y propuestas de cada instituto político, admitiría la conformación de varios partidos políticos con las mismas personas, y abriría la posibilidad de competir por cargos de elección popular a través de dos o más partidos.** Estas circunstancias desnaturalizarían el sistema de partidos y vulnerarían principios democráticos como el de igualdad jurídica. **En ese sentido, la limitación de no pertenecer a más de un partido político —sean nacionales o locales—, en forma alguna afecta el derecho de asociación político-electoral de los ciudadanos, puesto que tienen el derecho de escoger el instituto político que les permita alcanzar sus aspiraciones políticas o bien solicitar su desafiliación del que dejó de cumplirlas y cambiar al que considere que sí lo hace.**

Sexta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-69/2017 y acumulado. Recurrentes: Partido Social Demócrata de Morelos y otro. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. 15 de febrero de 2017. Unanimitad de votos. Ponente: José Luis Vargas Valdez. Ausente: Reyes Rodríguez Mondragón. Secretario: Xavier Soto Parrao.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."

Énfasis añadido.

12. En relación con ello, en el Antecedente V del Acuerdo INE/CG2441/2024, por el que se emitió el Instructivo, se hace alusión a los criterios aprobados por el Consejo General en diversos Acuerdos en el proceso de constitución de PPN 2019-2020, mismos que de conformidad con la Consideración 4 *in fine* del mismo Acuerdo, son argumentos o criterios relevantes que para el proceso de



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

registro de PPN 2025-2026 deberán ser tomados en cuenta en los casos que sean aplicables.

13. Entre dichos Acuerdos del Consejo General, se hace referencia al similar INE/CG33/2020, mismo que para la solicitud que remite la organización de la ciudadanía "Personas Sumando en 2025, A.C.", resulta pertinente destacarlo.

En dicho Acuerdo se resolvió lo relativo al **proceso de recuperación de afiliaciones** proveniente de Asambleas, tema que guarda estrecha relación con la solicitud presentada por la organización de la ciudadanía "Personas Sumando en 2025, A.C." conforme a lo siguiente:

"...Resulta inatendible la petición de la solicitante de adoptar un procedimiento de recuperación de afiliados que asistieron a dos asambleas de distintas organizaciones; por tanto, la solicitante deberá estar a lo dispuesto en el artículo 95, inciso a)⁵, del Instructivo.

La presentación de escritos en los que conste una supuesta ratificación de afiliación o recuperación de afiliación efectuada en una asamblea no tendrá efecto alguno porque no serán tomados en cuenta para constatar el quórum en alguna asamblea ni para ser contabilizados para el número global de afiliados de una organización (en el resto del país) ...".

Énfasis añadido.

14. Al respecto, es de resaltar que el Acuerdo INE/CG33/2020 fue impugnado y confirmado mediante la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-49/2020 y Acumulado, por la Sala Superior, el seis de febrero de dos mil veinte, de la cual destacan los siguientes argumentos:

"...2. ¿Qué plantean las actoras?

Los motivos de agravio de Libertad y Responsabilidad Democrática son los siguientes:

I. Omisión de implementar una campaña informativa.

La responsable transgrede su derecho de asociación política al omitir realizar una difusión adecuada de las consecuencias de la doble afiliación.

Esto es, que conforme a lo dispuesto por el numeral 95, inciso a)⁶ del Instructivo, cuando una persona asista como afiliado a una asamblea de una organización, y se encuentre a su vez como afiliado válidamente en una asamblea de otra organización, prevalecerá su manifestación de afiliación en la asamblea de fecha más reciente y no se contabilizará en la más antigua.

⁵ Numeral 145, inciso a) del Instructivo.

⁶ *Idem.*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

La falta de difusión, en su concepto, hace nugatoria la posibilidad de dejar insubsistente la última afiliación a través de la manifestación de la ciudadanía, de que es su voluntad continuar con la primera afiliación.

II. Vulneración a la garantía de audiencia.

La responsable viola su garantía de audiencia al no tener previsto un mecanismo para recuperar afiliaciones, lo que le impide a su organización afiliarse a la ciudadanía que voluntariamente decida registrarse en aquella.

Indica que, si bien se establece en el Instructivo que la última voluntad declarada en una asamblea solamente podría ser modificada si asiste a otra asamblea posterior; lo relevante es conocer la preferencia de la ciudadanía.

En este sentido, el INE debe establecer un mecanismo en el que se constate fehacientemente la voluntad de la ciudadanía.

...

Vulneración al derecho de libre asociación en materia política.

La responsable restringe el derecho de asociación política de la actora al establecer en los acuerdos INE/CG125/2019 e INE/CG33/2020 el criterio de "estatus de afiliado."⁷

En concepto de la actora, la responsable al emitir tal criterio establece una nueva regla que no se encuentra prevista en los artículos 95⁸ y 96⁹ del Instructivo, por lo que atenta contra los principios de certeza y legalidad.

En este sentido, y atendiendo al principio de progresividad de los derechos humanos, la responsable debe permitir que, para el caso de que una organización no continúe con el proceso de registro como partido político nacional, las personas que se encuentren afiliados en otra diversa que sí continúe con su trámite de registro, se les reconozca su derecho como afiliados de esta última.

3. Contestación de agravios planteados por Libertad y Responsabilidad Democrática.

Por cuestión de método los conceptos de agravios se analizarán de forma conjunta sin que ello genere alguna afectación a la parte actora.

a) Tesis de la decisión.

Los agravios son inoperantes, ya que, como enseguida se verá, la actora se abstuvo de controvertir el acuerdo de la responsable en el que se aprobó el Instructivo.

b) Marco normativo

La Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

⁷ Numeral 146 del Instructivo.

⁸ Numeral 145 del Instructivo.

⁹ Numeral 147 del Instructivo.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Así, la mera repetición o el abundamiento en las razones expuestas ante la autoridad responsable origina la inoperancia de los conceptos de agravio cuando, con la repetición o abundamiento, en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar la resolución impugnada, y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir.

Importa destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real los argumentos de la resolución controvertida

c) Justificación

Son inoperantes los agravios porque la actora se abstuvo de controvertir el acuerdo de la responsable en el que se aprobó el Instructivo y se definieron las reglas para el caso de la doble afiliación.

En el caso, si bien la actora impugna el acuerdo INE/CG33/2020 de la responsable, sus alegaciones se dirigen a cuestionar el numeral 95, inciso a) del Instructivo.

Ello, sustancialmente, porque no se prevé un mecanismo para recuperar afiliaciones, lo que le impide a su organización afiliarse a la ciudadanía que voluntariamente decida registrarse en aquella.

Indica que, si bien se establece en el Instructivo que la última voluntad declarada en una asamblea solamente podría ser modificada si asiste a otra asamblea posterior; lo relevante es conocer la preferencia de la ciudadanía. En este sentido, el INE debe establecer un mecanismo en el que se constate fehacientemente la voluntad de la ciudadanía.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior advierte que la actora realmente combate el acuerdo INE/CG1478/2018, de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiuno siguiente, por el que se expidió el Instructivo.

Lo anterior, debido a que la autoridad omitió prever un mecanismo de recuperación de afiliaciones que ahora propone la actora, así como una campaña de difusión de la doble afiliación.

En este contexto, devienen inoperantes sus agravios, ya que omitió controvertir el acuerdo INE/CG1478/2018, en el que precisamente se expidió el Instructivo donde se sentaron las reglas que debían de observarse en los casos de doble afiliación y, por ende, su repercusión en el procedimiento de constitución de partidos políticos nacionales.

En efecto, en el resolutivo cuarto del citado acuerdo se previó que se publicaría en el Diario Oficial de la Federación, lo que aconteció el día veintiuno siguiente.

En consecuencia, la referida fecha de publicación es la que debe tomarse como punto de referencia para considerar que transcurrió el plazo para su impugnación, sin que esta se haya promovido.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Cabe precisar, que si bien la actora sí cuestionó el citado acuerdo¹⁰, lo cierto es que no contravirtió el contenido del artículo 95, inciso a), ni hizo valer lo que ahora plantea a pesar de conocer los criterios adoptados por el Consejo General para resolver los casos de doble afiliación.

De ahí la inoperancia de sus agravios.

Por otro lado, es inoperante el concepto de agravio relativo a la vulneración a la garantía de audiencia, porque dicho disenso lo hace valer respecto a la ciudadanía y no de su organización.

Aunado a lo anterior, al versar el acuerdo impugnado sobre la negativa de implementar un programa de rescate de afiliaciones, no se advierte que exista un derecho de audiencia que pueda ser vulnerado en tal acuerdo, porque no se le priva a la actora de un derecho o una condición jurídica preexistente.

...

Énfasis añadido.

15. A mayor abundamiento, mediante el Acuerdo INE/CG276/2020, el Consejo General del INE negó el otorgamiento de registro como PPN a la agrupación política nacional "Fundación Alternativa, A.C.", en razón de no haber cumplido con los requisitos constitutivos; es de resaltar que dicho Acuerdo fue impugnado y mediante la sentencia emitida por la Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-2505/2020 y Acumulados, se confirmó el Acuerdo descrito; sin embargo, para el caso concreto, son relevantes los argumentos esgrimidos en dicha sentencia, toda vez que uno de los agravios, específicamente versa sobre la ratificación de afiliaciones, a saber:

"...6. Duplicados en Asambleas de Alternativa y otra organización de las que sí solicitaron registro como PPN, en que se presentó al INE, ratificación de afiliación a Alternativa por el ciudadano.

A. Agravios.

Los casos que se plantearon a la autoridad responsable son los siguientes:

A) ..., quienes participaron y se afiliaron válidamente en la Asamblea de la Organización realizada en el Distrito 10 del Estado de Veracruz.

B) ..., quienes participaron y se afiliaron válidamente en la Asamblea de la Organización realizada en el Distrito 09 del Estado de Chiapas.

La ciudadanía referida de Veracruz y de Chiapas acudió al INE a manifestar su ratificación de afiliación en Alternativa, toda vez que fueron informados que en el Sistema de registro del INE aparecían como afiliados a una organización diferente, sin embargo, al intentar entregar los oficios de ratificación, el personal del INE no les permitió el acceso a las instalaciones y se negó a recibir cualquier documentación, tal como se hizo constar en la respectiva fe notarial.

¹⁰ Expediente SUP-JDC-5/2019 y Acumulado.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

La enjuiciante refiere que, la ciudadanía manifestó, con posterioridad, al proceso de afiliación, su voluntad de ratificar la realizada en Alternativa y, en consecuencia, renunciar a la afiliación hecha en otra organización, siendo que tal supuesto no se encuentra contemplado en el Instructivo y es posible una interpretación, a fin de respetar el derecho de afiliación y de asociación, además de que, tal circunstancia se presenta cuando en términos del artículo 6¹¹, del Instructivo, los registros son preliminares.

Por lo que, acorde a la declaración de validez de afiliaciones en las Asambleas referidas, a partir de las manifestaciones de ratificación en Alternativa, hechas constar ante Notario Público, en la pretensión de entrega al INE, las Asambleas relativas contarían con el mínimo de afiliados válidos para ser considerados en el proceso de constitución como PPN, en los siguientes términos:

Lo cual permitiría adicionar dos Asambleas a las ciento noventa y ocho válidas, con lo que se contaría con doscientas Asambleas válidas.

B. Consideraciones de la autoridad responsable.

Se precisa que, la organización presentó doce escritos mediante los cuales igual número de personas ratificaron su afiliación al partido político en formación bajo en nombre preliminar 'Alternativa' y, refirió que 'El supuesto no se encuentra contemplado en el Instructivo y es posible una interpretación de respeto a la libertad en el ejercicio del derecho político-electoral del ciudadano, maximizando su ejecución y en favor de la persona'.

Al efecto, la autoridad responsable determinó que, mediante Acuerdo INE/CG33/2020 de veintidós de febrero, por el por el que se dio respuesta a la consulta formulada por "Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.", se estableció que la DEPPP y cualquier funcionario del INE se encuentran impedidos para establecer cualquier tipo de procedimiento tendiente a la recuperación de afiliados que asistieron a asambleas de dos o más organizaciones distintas; o para tomar en cuenta los escritos en que supuestamente conste una manifestación de voluntad de seguir perteneciendo a la organización respecto a la cual asistió a una primera asamblea.

Además de que, tal Acuerdo fue confirmado por sentencia de fecha seis de febrero de dos mil veinte, dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-49/20 y acumulado SUP-JDC-114/2020.

C. Decisión.

Esta Sala Superior considera infundados los motivos de disenso, porque la actora parte de una premisa equivocada, en tanto que pretende controvertir una cuestión que ya fue previamente determinada por la

¹¹ Numeral 7 del Instructivo.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

autoridad administrativa electoral nacional y confirmada en sede jurisdiccional.

Al efecto, la promovente soslaya que, en el Acuerdo INE/CG33/2020, emitido el veintidós de febrero, por el Consejo General del INE, derivado de la contestación a la consulta formulada por la organización "Libertad y Responsabilidad Democrática A.C." se determinó que, la DEPPP y cualquier funcionario del INE se encuentran impedidos para establecer procedimientos dirigidos a la recuperación de afiliados que asistieron a asambleas de dos o más organizaciones distintas, así como para tomar en cuenta los escritos en los que conste la manifestación de voluntad de seguir perteneciendo a la organización, respecto de la cual asistió a una primera asamblea.

Además de que, tales funcionarios también estaban impedidos para ordenar la realización de visitas domiciliarias para verificar a que organización prefieren pertenecer los afiliados o revisar la autenticidad de los escritos en los que presuntamente se manifiesta la voluntad de pertenecer a una u otra organización y dejar sin efectos su asistencia a la última asamblea celebrada.

Asimismo, la enjuiciante omitió considerar que tal criterio contenido en el Acuerdo referido fue confirmado en la sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-49/2020 y su acumulado y, respecto del cual también estuvo en aptitud de inconformarse en su debido momento para hacer valer las cuestiones que ahora refiere, por lo que no pueden analizarse sus planteamientos, al tratarse de cuestiones que adquirieron definitividad y firmeza...

De la respuesta a la solicitud de "Personas Sumando en 2025, A.C."

16. Del escrito presentado por la organización de la ciudadanía "Personas Sumando en 2025, A.C." se puede concluir que su pretensión es que se modifique el estatus de la afiliación de diez personas que inicialmente acudieron a una asamblea de la organización en cita y después se afiliaron a otra organización en proceso de constitución como Partido Político Local, a fin de que prevalezcan en la organización solicitante y cuenten como válidas para la asamblea celebrada en el distrito 02 del estado de Yucatán, llevada a cabo el veinticuatro de agosto de dos mil veinticinco.
17. Sin embargo, es necesario precisar que las diez personas a las que se alude en su escrito, si bien registraron su asistencia en la asamblea celebrada por "Personas Sumando en 2025, A.C." el veinticuatro de agosto de dos mil veinticinco, en el distrito electoral federal 02 de Yucatán, también lo hicieron en diversas asambleas celebradas por la organización Socialista del Sureste, A.C. en proceso de constitución como Partido Político Local en dicha entidad, como se menciona en la tabla siguiente:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

No.	Apellido paterno ¹²	Estatus	Duplicado con		
			Asociación política	Fecha de afiliación	Asamblea
1		Duplicado en otra Organización (Local)	SOCIALISTA SURESTE AC	DEL 26/08/2025	Mpio. 86 - TEPAKAN 26/08/2025 19:30
2		Duplicado en otra Organización (Local)	SOCIALISTA SURESTE AC	DEL 26/08/2025	Mpio. 86 - TEPAKAN 26/08/2025 19:30
3		Duplicado en otra Organización (Local)	SOCIALISTA SURESTE AC	DEL 06/11/2025	Mpio. 40 - IZAMAL 06/11/2025 17:00
4		Duplicado en otra Organización (Local)	SOCIALISTA SURESTE AC	DEL 06/11/2025	Mpio. 40 - IZAMAL 06/11/2025 17:00
5		Duplicado en otra Organización (Local)	SOCIALISTA SURESTE AC	DEL 06/11/2025	Mpio. 40 - IZAMAL 06/11/2025 17:00
6		Duplicado en otra Organización (Local)	SOCIALISTA SURESTE AC	DEL 26/08/2025	Mpio. 86 - TEPAKAN 26/08/2025 19:30
7		Duplicado en otra Organización (Local)	SOCIALISTA SURESTE AC	DEL 03/09/2025	Mpio. 34 - HOCABA 03/09/2025 17:30
8		Duplicado en otra Organización (Local)	SOCIALISTA SURESTE AC	DEL 06/11/2025	Mpio. 40 - IZAMAL 06/11/2025 17:00
9		Duplicado en otra Organización (Local)	SOCIALISTA SURESTE AC	DEL 30/10/2025	Mpio. 93 - TIXKOKOB 30/10/2025 19:30
10		Duplicado en otra Organización (Local)	SOCIALISTA SURESTE AC	DEL 06/11/2025	Mpio. 40 - IZAMAL 06/11/2025 17:00

18. Ahora bien, de las disposiciones normativas citadas se desprende que desde que este Consejo General emitió el Instructivo, estableció las reglas claras para el tratamiento de los supuestos en que una misma persona ciudadana aparezca afiliada a más de una organización o partido político. En dicho Instructivo, se prevé que la DEPPP, a través del SIRPP, realizará cruces de información entre las afiliaciones válidas de las organizaciones en proceso de constitución, así como con los padrones de partidos políticos nacionales y locales con registro vigente, determinando, según el caso, cuál afiliación debe prevalecer.

En ese orden de ideas, de las disposiciones contenidas en los numerales 145, 146 y 147 del Instructivo se advierte que este Consejo General estableció reglas precisas para resolver los casos en que una persona ciudadana

¹² Nombres. Información clasificada como confidencial en atención a los artículos 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 102, 103, fracción III y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 7 y 8, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales; 13, numerales 1 y 2, 15, numerales 1 y 2, fracción I, y 17, numeral 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 8, numeral 1, fracción I, de los Lineamientos Generales para la Gestión y Publicación de Información en los portales de internet, intranet y micrositos del Instituto Nacional Electoral.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

aparezca afiliada a más de una organización o a uno o más partidos políticos, privilegiando la manifestación de voluntad más reciente y evitando que una misma afiliación produzca efectos simultáneos en favor de más de una organización o partido político.

Ello parte de la premisa fundamental de que la LGPP no permite la asociación política múltiple ni simultánea, razón por la cual se previeron soluciones normativas específicas para los casos de duplicidad, toda vez que la afiliación de una misma persona ciudadana a dos o más organizaciones no puede surtir efectos jurídicos para todas ellas, sino únicamente para una.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el derecho de asociación política debe ejercerse en un plano de igualdad jurídica que garantice la funcionalidad del sistema de partidos, evitando tanto tratamientos privilegiados como restricciones indebidas a los derechos de las demás personas y organizaciones participantes.

En ese sentido, la ciudadanía no puede asociarse de manera simultánea a dos o más organizaciones que pretendan obtener su registro como PPN, ya que ello implicaría una afiliación múltiple que permitiría eludir el requisito legal consistente en contar con un número mínimo de personas afiliadas en el país. Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la tesis XIX/2019 y en la sentencia recaída al recurso identificado con el expediente SUP-RAP-69/2017 y su acumulado, sin que ello implique una vulneración al derecho de asociación político-electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 42 de la LGPP.

En consecuencia, si bien las personas ciudadanas gozan plenamente del derecho de asociación política, lo cierto es que, dentro de un mismo proceso de constitución de partidos políticos, no pueden generar afiliaciones simultáneas en favor de diversas organizaciones, por lo que, para efectos jurídicos, su afiliación solo puede ser válida respecto de una de ellas.

Ahora bien, considerando que en la práctica algunas personas ciudadanas acuden a asambleas de distintas organizaciones que buscan constituirse como PPN, el numeral 145, inciso a) del Instructivo aprobado por este Consejo General, y publicado en el DOF el trece de diciembre de dos mil veinticuatro, estableció que, en tales casos, deberá prevalecer la asistencia y afiliación manifestada en la asamblea de **fecha más reciente**, sin que se contabilicen las participaciones anteriores, con el propósito de preservar el derecho de



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

asociación y **privilegiar la última manifestación de voluntad de la persona ciudadana.**

Dicha última manifestación se actualiza cuando, habiendo asistido previamente a una asamblea de una organización, la persona ciudadana decide acudir posteriormente a la asamblea de otra organización distinta que persigue la misma finalidad; en ese supuesto, su afiliación y asistencia únicamente deberán computarse para esta última, tanto para efectos del quórum como para el cumplimiento de los requisitos de afiliación.

Aunado a ello, debe considerarse que la asistencia y participación en una asamblea para la constitución de un PPN no constituye un acto meramente formal, sino que implica una serie de acciones relevantes, tales como acudir en la fecha y lugar al que se les convoca, mostrar al personal de este Instituto el original de su credencial para votar, permitir la toma de una fotografía viva de la persona, suscribir la manifestación formal de afiliación, en su caso, aprobar los documentos básicos y elegir a las personas delegadas propietarias y suplentes que asistirán a la asamblea nacional constitutiva, conforme a lo previsto en los numerales 35, 36, 37, 38 y 181 del Instructivo.

Asimismo, cabe señalar que la afiliación a una organización implica a su vez la renuncia a cualquier afiliación previa a otra organización o partido político, tal como se desprende de la leyenda que acompaña a cada una de las afiliaciones conforme a lo siguiente:

"Declaro bajo protesta de decir verdad que toda información proporcionada durante mi registro en esta afiliación es verídica y que **en este acto renuncio de manera expresa a cualquier otra afiliación a algún partido político existente o a otra organización en proceso de constitución como partido político...**"

Es decir, explícitamente la persona ciudadana está renunciando a cualquier otra fuerza política constituida o en formación, al afiliarse a una nueva.

En ese sentido y para el caso que nos ocupa, una vez que las diez personas ciudadanas referidas en el escrito presentado por la solicitante decidieron afiliarse a una organización en proceso de constitución como partido político local renunciaron a la afiliación a la organización "Personas Sumando en 2025, A.C.", por lo que **la primera afiliación, esto es, la suscrita en la asamblea celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veinticinco en el distrito 02 de Yucatán, quedó sin efectos.**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

19. Ahora bien, el veinte de enero de dos mil veintiséis, ante la Junta Distrital Ejecutiva 02 de este Instituto en el estado de Yucatán, se presentaron diez escritos signados por igual número de personas ciudadanas en los cuales manifiestan que ratifican como única afiliación la realizada en favor de "Personas Sumando en 2025, A.C.", en la asamblea celebrada en el mencionado distrito, desconociendo cualquier otro tipo de afiliación que pudiera existir en algún otro partido político nacional o local, con registro vigente o en proceso de constitución. Dichos escritos son el motivo de la solicitud presentada por la referida organización a fin de que se modifique su estatus de afiliación y se les considere como válidas para la organización peticionaria.

Al respecto, resulta jurídicamente improcedente lo solicitado por la organización, ya que su pretensión consiste en la implementación de un procedimiento de recuperación de afiliaciones de personas que asistieron a asambleas de distintas organizaciones, el cual no se encuentra previsto ni permitido en la normatividad que regula el proceso de registro de PPN 2025-2026, por lo que deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 145, inciso a), del Instructivo, sin que exista posibilidad legal de adoptar un criterio diverso.

Acceder a lo solicitado implicaría vulnerar el principio de certeza que rige la función electoral, pues las reglas contenidas en el Instructivo fueron emitidas para que todas las personas y organizaciones interesadas conocieran, con anticipación, los requisitos aplicables y las consecuencias jurídicas de sus actos. De estimar que dichas reglas eran insuficientes o incorrectas, debieron controvertirse oportunamente, lo cual no ocurrió en el caso concreto.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por este Consejo General en el Acuerdo INE/CG33/2020, de veintidós de enero de dos mil veinte, mediante el cual se dio respuesta a la consulta formulada por la organización "Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.", relativa al establecimiento de un procedimiento de recuperación de afiliaciones provenientes de asambleas. Dicho Acuerdo fue impugnado y confirmado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-49/2020 y acumulado.

En ese sentido, la presentación de escritos que pretendan acreditar una supuesta ratificación o recuperación de afiliación no producirá efecto jurídico alguno, ya que no serán considerados ni para acreditar el quórum de una asamblea ni para el cómputo del número total de personas afiliadas de una organización.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Por lo anterior, no resulta jurídicamente viable que esta autoridad considere los escritos presentados por la organización "Personas Sumando en 2025, A.C.", toda vez que en la normativa aplicable al proceso de constitución de partidos políticos no se contempla procedimiento alguno de "recuperación de afiliaciones" respecto de personas que hayan asistido a asambleas de distintas organizaciones.

Finalmente, se precisa que cualquier persona servidora pública de este Instituto se encuentra legalmente impedida para establecer procedimientos distintos a los previstos en la normativa vigente, incluidos aquellos tendentes a la recuperación de afiliaciones, la verificación domiciliaria de preferencias políticas o la valoración de escritos mediante los cuales se pretenda dejar sin efectos la asistencia a la asamblea más reciente.

No obstante, queda a salvo el derecho de las personas a afiliarse a la organización o partido político de su preferencia, por lo que si las diez personas referidas por la organización en su escrito de solicitud pretenden afiliarse nuevamente a la organización "Personas Sumando en 2025, A.C.", deberán hacerlo conforme a los procedimientos establecidos en el Instructivo; esto es, en una asamblea, mediante la aplicación móvil o el régimen de excepción, en caso de resultar aplicable, supuesto en el cual, la afiliación será considerada para la asamblea en que se afilien, o bien, para el resto del país, siempre y cuando cumpla con las formalidades normativas aplicables, sin que pueda tener efectos retroactivos para la asamblea de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinticinco celebrada en el distrito 02 de este Instituto en el estado de Yucatán, toda vez que dicha afiliación, como se ha explicado, quedó sin efectos al haberse afiliado dichas personas en una asamblea diversa a otra organización.

Sobre esta temática se pronunció la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-769/2020. En dicha resolución, la Sala Superior consideró que la decisión de una persona de afiliarse por segunda ocasión a una organización que pretende constituirse como partido político representa la renuncia expresa a la afiliación previa (tal y como lo señala el formato de afiliación).



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, esta autoridad sujeta su actuación estrictamente a lo dispuesto en el Instructivo, en observancia de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica que rigen la función electoral, por lo que se concluye que la solicitud formulada por la organización "Personas Sumando en 2025, A.C." no puede ser atendida en los términos planteados, toda vez que se aparta del marco constitucional, legal y reglamentario que rige el proceso de constitución de PPN 2025-2026.

En razón de los argumentos establecidos en las Consideraciones que preceden, la solicitud presentada por la organización de la ciudadanía "Personas Sumando en 2025, A.C." no puede ser atendida en los términos que ésta requiere; ello es así porque una vez que las personas ciudadanas decidieron suscribir otra manifestación de afiliación a diversa organización, con ese acto renunciaron automáticamente a la afiliación a la organización "Personas Sumando en 2025, A.C.", quedando ésta sin efectos. Asimismo, aun cuando se presentaron escritos de ratificación de afiliación, estos resultan improcedentes, toda vez que dicho procedimiento no se estipula en el propio Instructivo, ni en la normatividad relativa al proceso constitutivo de PPN 2025-2026.

20. Por lo anterior, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, las organizaciones en proceso de constitución como PPN deberán acatar y considerar lo estipulado en el presente Acuerdo.

Con base en los antecedentes, consideraciones y fundamentos señalados, el Consejo General emite la siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a la solicitud presentada por la representación legal de la organización de la ciudadanía "Personas Sumando en 2025, A.C.", relativa a diez personas afiliadas durante el proceso de registro como Partido Político Nacional 2025-2026, en los términos de las consideraciones 16 a 19 del presente Acuerdo.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a la representación legal de la organización de la ciudadanía "Personas Sumando en 2025, A.C." en el correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a las organizaciones inmersas en el proceso de constitución como Partido Político Nacional en el correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en la página electrónica del Instituto, en el apartado correspondiente a la Constitución de Partidos Políticos Nacionales.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de febrero de 2026, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL

LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA

DRA. CLAUDIA ARLETT
ESPINO